

## **DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT 2019**

***De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2018, emite el siguiente Dictamen.***

### **I.- ANTECEDENTES**

El día 11 de octubre de 2018 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Conseller d'Hisenda i Model Econòmic, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, con carácter de urgencia, al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4, punto 1, apartado a) y 24.1 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley también se han remitido a esta Institución las memorias económicas y justificativas relativas a las modificaciones de las Leyes incluidas en el mismo, así como el informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat y toda la documentación asociada al trámite de información pública.

De forma inmediata el Presidente del CES-CV convocó la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen, según dispone el artículo 41.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

El día 16 de octubre de 2018 se reunió la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones. A la misma asistieron D<sup>ª</sup>. Zulima Pérez

Seguí, Subsecretaria de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic, y D. Eduardo Roca Hernáiz, Director General de Tributos y Juego, que procedieron a explicar el anteproyecto de ley objeto de dictamen.

El mismo día 16 de octubre se recibió en el CES-CV una versión en castellano del texto del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat y una relación de los errores detectados en la versión en valenciano que había sido remitida al CES-CV el día 11 de octubre.

Nuevamente, en fecha 19, 22 y 23 de octubre de 2018 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, y que fue elevado al Pleno del día 23 de octubre de 2018 y aprobado, según lo preceptuado en el artículo 17.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV, por unanimidad.

## II.- CONTENIDO

Por segundo año consecutivo, la estructura del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, se ha dividido en tres Títulos, con sus correspondientes Capítulos, Secciones y Artículos, con la finalidad de conseguir una visión más clara de las tres partes que integran su contenido. Además de los 72 artículos que conforman el Anteproyecto, el texto consta de 4 Disposiciones Transitorias, 3 Disposiciones Adicionales, Disposición Derogatoria Única y 3 Disposiciones Finales.

La **Exposición de Motivos** indica la necesidad de regular una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión administrativa y de carácter organizativo, necesarias para la consecución de determinados objetivos de política económica del Consell, establecidos en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2019.

El **Título I, "Medidas Fiscales"**, consta de 31 artículos organizados en dos Capítulos. El Capítulo I (artículos 1 a 26) se refiere a los tributos propios y recoge las

modificaciones de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de Tasas. Las modificaciones afectan, en primer lugar, a la regulación de la revisión en vía administrativa de las tasas, que se remite a la de los tributos propios de la Generalitat.

En materia de agricultura, ganadería y pesca, las modificaciones consisten en la adecuación del cálculo de la cuota íntegra para algunos epígrafes, con la finalidad de adecuarlas a la realidad prestacional. También se crea la tasa por servicios administrativos en materia de balsas de regadío.

En materia de atención social, se modifica parte del hecho imponible de la tasa por vivienda tutelada. En cuanto a las tasas en materia de dominio público, se elimina la tasa por uso común especial o uso privativo de los bienes de dominio público de la Generalitat en el supuesto de obras e instalaciones de telecomunicaciones en las carreteras de ámbito autonómico.

En materia de educación, se amplía la exención prevista para las víctimas de actos de violencia sobre la mujer a sus descendientes a cargo menores de veinticinco años y se adapta la exención por la obtención de matrícula de honor en el bachillerato a lo dispuesto en la Orden 38/2017, de 4 de octubre, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte. En el caso de los másteres, se introduce un fraccionamiento excepcional de cuatro mensualidades para el pago de la matrícula. En cuanto a la tasa en materia de enseñanza universitaria, también se adapta la exención por la obtención de matrícula de honor en el bachillerato a lo dispuesto en la citada Orden 38/2017, y se reducen los importes a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios.

En cuanto a la tasa por licencias, permisos, autorizaciones y registros por los órganos competentes en materia de medio ambiente, se concretan los supuestos en los que son aplicables los beneficios fiscales a los miembros de familias numerosas o monoparentales, y se mejora la redacción de algunos puntos.

En materia de sanidad, hay diversas modificaciones en la tasa por prestación de asistencia sanitaria. Se modifican varios epígrafes del cuadro de cuantías para el cálculo de la cuota íntegra por procesos hospitalarios. En el supuesto de atención ambulatoria, se adecúa la tasa a la realidad prestacional que efectúe el personal de los servicios SAMU del Servicio de Emergencias Sanitarias, tanto en el caso de

transporte en ambulancia como en helicóptero medicalizado. En los procedimientos diagnósticos y terapéuticos, se actualiza la cuota íntegra en los supuestos de anatomía patológica; se eliminan determinadas pruebas por estar obsoletas y se incluyen nuevas actividades de esta especialidad que empiezan a realizarse en hospitales valencianos y no se recogían aun en el texto legal; se modifica también la descripción de algunas tasas a fin de clarificar su contenido; se reclasifican algunos apartados y se crea uno nuevo de medicina genómica y patología molecular. También se elimina alguna aclaración del texto que ha perdido sentido en los supuestos de radioterapia. En las actividades vinculadas a la tecnología se eliminan actividades obsoletas, así como algunas duplicidades y se modifica alguna denominación para actualizarla, y se reagrupan algunos procedimientos según las técnicas realmente empleadas. También hay algunas modificaciones en las tasas del transporte sanitario y en la de los productos y servicios prestados por el Centro de Transfusión de la Comunitat Valenciana.

En materia de transportes, se incorporan dos nuevos epígrafes en la tasa de autorizaciones del transporte por carretera y se crea un nuevo título en la ley de tasas que regula la tasa por la prestación de servicios por el Instituto Valenciano de Seguridad Pública y Emergencias (IVASPE).

Al final de este Capítulo se incorporan dos modificaciones en el ámbito de la revisión económico administrativa de los tributos propios de la Generalitat.

El Capítulo II (artículos 27 a 31) contiene dos modificaciones destacables a la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, del Tramo Autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos: una afecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y consiste en la extensión de la tributación mediante cuota fija a la adquisición de automóviles de turismo, todoterreno, motocicletas y ciclomotores de valor inferior a 20.000 euros y antigüedad entre 5 y 12 años; la otra se refiere a la supresión de todas las referencias al Impuesto sobre Hidrocarburos para el gasóleo de uso general, en virtud de la modificación realizada por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, que integra en el tipo estatal el citado tipo autonómico a partir de 1 de enero de 2019.

El **Título II, “Medidas Administrativas”**, artículos 32 a 62, se divide en 7 Capítulos, estructurados a su vez en diversas Secciones. El Capítulo I (artículos 32 y

33) recoge las modificaciones legislativas en materias competencia de la Presidencia de la Generalitat, destacando la modificación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, para clarificar la regla sobre la entrada y permanencia de jóvenes menores de dieciséis años y mayores de catorce, en salas de conciertos y espectáculos de música en directo con determinadas condiciones de autorización o, si se es menor de catorce años, con el acompañamiento de padres o tutores, en concordancia con lo que prevé la Ley 12/2008, de 3 de julio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia de la Comunitat Valenciana.

El Capítulo II (artículos 34 a 43) contiene las modificaciones en materia de Igualdad y Políticas Inclusivas. El Capítulo se divide en seis Secciones: Mediación Familiar, Servicios Sociales, Renta Valenciana de Inclusión, Centros de titularidad pública en el ámbito de la diversidad funcional, Igualdad, y Violencia sobre la Mujer. La Exposición de Motivos destaca, para este Capítulo, la modificación de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre hombres y mujeres, para el reconocimiento de la persona coordinadora de igualdad en todos los centros educativos.

Asimismo, se sustituye el desaparecido “Infodona” por una Red Valenciana de Agentes de Igualdad, con funciones de promoción de la igualdad, de la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales, y de información a empresas y entidades en la elaboración de sus Planes de Igualdad.

Por su parte, el Capítulo III (artículos 44 a 46) se dedica a las modificaciones legislativas en materias competentes de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, y se divide en tres Secciones: Gestión Presupuestaria y Función Interventora, Plan PIP y Pago en especie para la extinción de deudas.

El Capítulo IV (artículos 47 y 48) relativo a las modificaciones en materias competencia de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas recoge entre otras modificaciones la del apartado 5 del artículo 63 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, que regula la jubilación, estableciendo que con el límite de los setenta años de edad procederá la prórroga en el servicio activo, a instancia de la persona interesada, cuando en el momento de cumplir la edad de jubilación ordinaria no haya completado el período mínimo de cotización exigido

legalmente para causar derecho a la pensión íntegra de jubilación.

Además, se modifica el artículo 95.2.d) de la mencionada ley y se incluye un apartado 3, que regula el Institut Valencià d'Administració Pública (IVAP), reconociéndole no solo un papel de coordinación de los otros centros de formación existentes en los diferentes sectores de la ocupación pública de la Generalitat, sino también de colaboración con los entes del sector público instrumental de la Generalitat.

En el Capítulo V (artículos 49 y 50) se regulan las modificaciones en materias competencia de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. Así, se modifica el artículo 43.4 c) de la Ley 10/2014, de salud de la Comunitat Valenciana, para adecuar la normativa autonómica a la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en su redacción dada por la Disposición Final Segunda de la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia, con el fin de que en los supuestos de grave riesgo para la vida o salud del menor, el consentimiento se preste por los padres o representantes legales, pero escuchando y teniendo en cuenta la opinión del menor.

Por otro lado, se modifican los artículos 48 bis, 49, 49 bis i 64 y la Disposición Final de la Ley 6/1998, de ordenación farmacéutica de la Comunitat Valenciana, afectando al modelo Resi-EQIFar, establecido en la Ley 21/2017 de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. Se regula la estructura, organización, dependencia y funcionamiento de las estructuras para la prestación farmacéutica en los centros socioasistenciales, con independencia de su titularidad.

El Capítulo VI (artículos 51 a 54) recoge modificaciones en materias competencia de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, entre las que cabe destacar las de los artículos 11, 12, 33, 48 y 52 de la Ley 13/2004, de caza de la Comunitat Valenciana, así como las relativas a la Ley 12/1994, de medidas administrativas y de modificación del texto articulado de la Ley de bases de tasas de la Generalitat Valenciana, para ajustarla a los cambios en las distintas leyes del Estado y en los reglamentos de la Unión Europea que inciden en la actividad de control oficial en el sector agroalimentario.

Asimismo, se introducen dos disposiciones adicionales a la Ley 6/2003, de Ganadería de la Comunitat Valenciana, para permitir la aplicación de determinados preceptos a los procedimientos sancionadores en materia de bienestar y sanidad animal.

La modificación de los artículos 1, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 2/1992, de saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana, pretende potenciar la reutilización como recurso y aclarar y adaptar aspectos competenciales.

El Capítulo VII (artículos 55 a 62), dedicado a materia de vivienda, obras públicas y vertebración del territorio, introduce un mecanismo de naturaleza no tributaria compensatorio de la repercusión obligatoria del Impuesto de Bienes Inmuebles, a los arrendatarios de viviendas de promoción pública de la Generalitat Valenciana adscritas a la Entitat Valenciana de Vivienda y Suelo por Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat. Además, se modifica el artículo 8 de la Ley 6/2011, de movilidad de la Comunitat Valenciana, con el objeto de crear aparcamientos de bicicletas en los edificios de nueva construcción; se introduce una modificación en el artículo 90 de la Ley 13/2016, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, mediante la cual la Autoritat de Transport Metropolità de València (ATMV) podrá contar con personal laboral propio; se modifican los artículos 22, 32 y 45 y Disposición Adicional Primera en la Ley 2/2014, de Puertos de la Generalitat, para ampliar los términos de las concesiones sobre puertos desde los 30 años hasta los 50, y se introduce una nueva Disposición Adicional relativa a nuevas formas de gestión de los puertos de titularidad de la Generalitat.

Por otra parte, recoge la modificación de los artículos 4, 11, 13, 14, 32 y 39 de la Ley 13/2017, del taxi de la Comunitat Valenciana y la de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 8/2004 de vivienda de la Comunitat Valenciana, así como los plazos de resolución y efectos del silencio administrativo en procedimientos en materia de vivienda de promoción pública de la Generalitat.

El **Título III, “Medidas de Organización Administrativa y de Reestructuración de Entes del Sector Público Instrumental de la Generalitat”**, artículos 63 a 72, se divide en cuatro Capítulos. El Capítulo I (artículo 63) recoge las medidas organizativas en el ámbito de Entes del Sector Público Instrumental

adscritos a la Presidencia de la Generalitat, con la inclusión de modificaciones en la composición, designación y funcionamiento del consejo de dirección y en el régimen económico de la Agència Valenciana d'Innovació (AVI).

En el Capítulo II (artículo 64) se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 11/2000, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, relativa al Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS).

En el Capítulo III (artículos 65 a 69) destaca la creación de un Fondo carente de personalidad jurídica, para la gestión de los instrumentos financieros de la Generalitat y de su sector público dependiente para la financiación de los sectores productivos de la Comunitat Valenciana, denominado FinInVal, gestionado por el Institut Valencià de Finances (IVF) con el objetivo de impulsar, desde el punto de vista financiero, proyectos de inversión e innovación que ejecuten las diferentes consellerías.

El Capítulo IV (artículos 70 a 72), en primer lugar, modifica el apartado 12 del artículo 90 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, relativo al personal de la Autoridad de Transporte Metropolitano de València (ATMV). En segundo lugar, se modifica el artículo 14.4 de la Ley 7/2018, de 26 de marzo, de seguridad ferroviaria y se añade una Disposición Transitoria Cuarta que contempla el ejercicio de las funciones reservadas a la Agència Valenciana de Seguretat Ferroviaria.

La **Disposición Transitoria Primera** recoge el régimen aplicable a las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo en trámite.

Las **Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera** establecen a qué edificios e iniciativas de urbanización de suelos no les será de aplicación lo previsto en el artículo 56 de la presente ley.

La **Disposición Transitoria Cuarta** contempla el régimen transitorio del derecho de tanteo y retracto regulado en el artículo 60 de la presente ley.

Por su parte, la **Disposición Adicional Primera** declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa,



ocupación temporal, o imposición de servidumbres, como consecuencia de la ejecución de determinadas obras, derivadas del II Plan Director de Saneamiento y Depuración y otras obras de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Adicional Segunda** declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de una serie de nuevas obras.

La **Disposición Adicional Tercera** contempla el régimen de incorporación de personal laboral «a extinguir» en las entidades del sector público instrumental de la Generalitat, excluidos organismos autónomos y consorcios.

Mediante la **Disposición Derogatoria Única** quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley.

La **Disposición Final Primera** indica que el Consell, en el plazo máximo de un año, llevará a cabo las modificaciones orgánicas y presupuestarias pertinentes con el fin de que la atención farmacéutica en centros socio-sanitarios dependientes de la Generalitat, que gestiona la Conselleria con competencias en materia de políticas de servicios sociales, pase a depender, en titularidad y gestión, de la Conselleria con competencias en materia de sanidad.

La **Disposición Final Segunda** autoriza al Consell para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

La **Disposición Final Tercera** establece que la ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2019.

### III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

#### Primera

El Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana valora positivamente que, por segundo año consecutivo, el Anteproyecto de Ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, se haya sometido al trámite de exposición pública, de conformidad con

lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por remisión del artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en relación con el artículo 33 de la referida Ley 39/2015. Durante dicho trámite se han presentado alegaciones, sugerencias y observaciones, algunas de las cuales han sido consideradas parcial o totalmente e incluidas en el texto aprobado por el Consell de la Generalitat.

### Segunda

El CES-CV, como ya ha expresado en dictámenes anteriores, vuelve a manifestar que las leyes de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización, conocidas como “leyes de acompañamiento”, no son las normas más adecuadas desde el punto de vista técnico jurídico, si bien entiende que no hay ningún precepto normativo que impida al legislador dictar normas con un contenido heterogéneo.

Además, cabe indicar que se ha utilizado la ley de acompañamiento no sólo para modificar e incorporar normas con rango de ley, sino que también se ha incluido la modificación de varios apartados del artículo 2 del Decreto Ley 3/2016, de 27 de mayo del Consell, por el que se regula el procedimiento de liquidación del PIP.

### Tercera

El Comité considera que la estructura y el contenido del Anteproyecto de Ley se ajustan en mayor medida que años anteriores al objeto indicado en su Exposición de Motivos, al recoger una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión administrativa y de carácter organizativo que contribuyen a la consecución de determinados objetivos de política económica del Consell que están establecidos en la Ley de Presupuestos de la Generalitat.

#### Cuarta

El Anteproyecto de Ley de Acompañamiento, como se ha comentado anteriormente, se caracteriza por recoger una serie de modificaciones normativas que versan sobre materias muy dispares, y suelen tener un calendario de tramitación que se hace coincidir con el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat para cada ejercicio económico. La dificultad que supone dictaminar un anteproyecto de ley de estas características ha aumentado en esta ocasión al haberse retrasado su aprobación por parte del Consell, y por la remisión al CES-CV de diferentes versiones del mismo, como se ha indicado en el primer apartado de este dictamen, relativo a los antecedentes.

#### Quinta

El CES-CV se ha pronunciado, en reiteradas ocasiones, en contra de la aplicación del silencio administrativo negativo porque repercute en las personas administradas, que al ver desestimadas sus pretensiones tienen que agotar la vía administrativa y acudir a la vía contencioso-administrativa, para hacer valer los derechos que creen que les asisten, sin conocer los motivos exactos de la denegación, con la inseguridad jurídica, posibilidad de indefensión, y exceso de litigiosidad y el coste que ello conlleva.

En este sentido, el Comité observa con preocupación que en el actual Anteproyecto de Ley de acompañamiento, así como en otras normativas anteriores, se establezca el silencio administrativo negativo, sin ningún tipo de justificación de la concurrencia de razones imperiosas de carácter general ni de las que figuran en el citado artículo 24 de la Ley 39/2015, relativas al derecho de petición, al dominio público o al servicio público o que impliquen daño al medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

Por lo expuesto, el Comité insta a los poderes públicos valencianos, tanto al Consell como a Les Corts Valencianes, a que revisen todos los procedimientos administrativos en los que se ha implementado el silencio administrativo negativo y que cambie su sentido de silencio negativo a positivo, excepto en aquellos en los que exista alguna justificación para mantenerlos en sentido negativo; y que en un futuro se legisle considerando, con carácter general, el carácter estimatorio del silencio administrativo.

### Sexta

El Comité considera conveniente que algunas de las normas que se modifican por los anteproyectos de ley de acompañamiento de forma regular deberían recogerse en un texto consolidado, es decir, que integre el texto original de la norma con las modificaciones y correcciones que se han ido produciendo desde su aprobación, puesto que estos textos consolidados facilitan la comprensión de la norma al conjunto de la sociedad.

### Séptima

El Comité considera que la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley debería contener una justificación lo más detallada posible de todas las normas que se modifican.

### Octava

Por último, el Comité entiende que el texto debería homogeneizarse en diversos aspectos. En primer lugar, se observa que el contenido de las modificaciones aparece entrecorillado y en cursiva hasta el artículo 26. A partir de este, el Anteproyecto deja de emplear ambos recursos hasta el final del mismo. En segundo lugar, se observa que en determinados artículos se hace referencia al artículo, sin especificar los puntos y apartados que se modifican.

#### **IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

**Artículo 14.- Se modifica el artículo 26.1-6 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas.**

El Comité entiende que en la redacción del apartado 2 del artículo 26.1-6, donde dice “*pesca ordinaria*” debería decir “*pesca de recreo*”.

**Artículo 17.- Se modifica el epígrafe código AM0101 del cuadro del apartado 7 del artículo 29.1-9 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas.**

El CES-CV entiende que debe subsanarse el error observado en el código que aparece en el enunciado de este artículo, “*código AM0101*”, que según se recoge en el artículo 29.1-9 de la Ley 20/2017, corresponde a “*Intervención de cirugía mayor ambulatoria*”, cuando la modificación que se pretende realizar es al epígrafe AM0301. “*Asistencia sanitaria prestada por los equipos SAMU del servicio de emergencias sanitarias (SES)*”, según se desprende del cuadro incluido en este artículo.

**Artículo 27.- Se modifica la letra o) del apartado Uno del artículo cuatro de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.**

El Comité valora positivamente la modificación propuesta al artículo cuatro, apartado uno, letra o), de la Ley 13/1997, al ampliar la deducción del 20% por inversiones en instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica o destinadas al aprovechamiento de determinadas fuentes de energía renovables en las viviendas de la Comunitat Valenciana, y ya no sólo las llevadas a cabo en las viviendas habituales.

El Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), a través de su unidad de energía, puso en marcha en 2018 la certificación acreditativa para que los proyectos de energía renovables y de autoconsumo pudieran obtener la deducción

fiscal del 20% en el tramo autonómico del IRPF anteriormente mencionada. El procedimiento para la expedición de dicha certificación quedó establecido en la Resolución de 25 de abril de 2018, de la Directora General del IVACE. La redacción propuesta en el Anteproyecto de Ley añade que dicha certificación acreditativa expedida por el IVACE se debe realizar *“en la forma que se establezca reglamentariamente”*. El Comité entiende que debería establecerse, mediante una disposición transitoria, un periodo lo más breve posible para proceder a la inclusión reglamentaria de dicho procedimiento.

Por último, indicar que en el primer párrafo del apartado o) se repite la palabra *“ubicasen”*.

**Artículo 34.- Se modifica el artículo 3 de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunitat Valenciana.**

El Comité entiende que dentro del artículo 3 debería recogerse expresamente la exclusión de la mediación familiar en los supuestos en que exista una situación de violencia de género, tal y como se establece en el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

**Artículo 35.- Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 47 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el sistema de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.**

El CES-CV considera adecuada la inclusión de un nuevo requisito para que la Administración de la Generalitat autorice el funcionamiento de los centros de servicios sociales, al establecer que el centro disponga de una póliza de seguros de responsabilidad civil que dé cobertura a los siniestros y a la responsabilidad en que pueda incurrir la persona titular del centro por los daños causados a terceros, incluidas las personas usuarias. No obstante, el Comité entiende que debería darse cobertura también a las personas trabajadoras en el desarrollo de sus funciones e informar a las personas usuarias de la existencia de dicha póliza de seguros, y por tanto, incluirse en la redacción de esta nueva letra i).

**Artículo 38.- Se modifican los artículos 5, 26.3, 28.2 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de Renta Valenciana de Inclusión.**

El Comité propone mantener los párrafos eliminados en el punto artículo 5 y cambiar su estructura. A tal efecto se propone la siguiente redacción:

*“Artículo 5. Unidad de convivencia*

*A los efectos de la presente Ley, se entenderá como unidad de convivencia la formada por:*

*1. La persona titular de la renta con carácter individual, quedando excluidas de esta consideración las personas que, incluso viviendo solas, estén unidas a otras por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, excepto los casos siguientes:*

*1.º Cuando se encuentran iniciados los trámites judiciales de nulidad, separación o divorcio, o el de baja en el Registro de Uniones de Hecho, si procede.*

*2.º Cuando se trate de mujeres víctimas de violencia de género, aunque no hubieran iniciado los trámites judiciales de nulidad, separación o divorcio, siempre que esta circunstancia quede justificada mediante informe social de los servicios sociales especializados en violencia de género de las entidades locales o autonómicos y, además, que inicien estos trámites en un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de separación de hecho.*

*3.º Cuando se trate de personas que tengan la condición de refugiadas o hayan realizado la solicitud para el reconocimiento de tal condición y esta solicitud se haya admitido a trámite, y su cónyuge o persona con la cual mantengan una forma de relación permanente análoga a la conyugal no resida en el territorio español.*

*4.º Cuando se trate de personas migrantes, y su cónyuge o persona con la cual mantengan una forma de relación permanente análoga a la conyugal no resida en el territorio español, siempre que haya un informe social de los servicios sociales de las entidades locales correspondientes; en estos supuestos, la condición de unidad de convivencia podrá mantenerse por un periodo máximo de doce meses.*

*2. La persona titular de la renta y otras personas que convivan con esta en una misma vivienda o alojamiento en virtud de vínculos matrimoniales o de una relación permanente análoga a la conyugal, o filiación cualquiera que sea su*

*naturaleza incluida la tutela ordinaria, de parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, o por afinidad hasta el primer grado, o por una relación de acogimiento familiar, o de delegación de guarda con fines de adopción. También podrán formar parte de la unidad de convivencia las personas menores de edad que se encuentren bajo la guarda de hecho de la persona titular de forma temporal y en las condiciones que se determine reglamentariamente.*

*3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, podrán ser destinatarias de la renta valenciana de inclusión aquellas unidades de convivencia que compartan vivienda o alojamiento con otras unidades de convivencia entre las que no exista ningún vínculo de los relacionados en el apartado anterior, siempre que se justifique en el informe social de los servicios sociales de entidades locales que dichas unidades de convivencia cohabitan de forma independiente y autónoma.*

*4. Con carácter excepcional, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se acredite dicho extremo mediante el informe social que se realizará atendiendo a la gravedad de la situación, podrán tener la consideración de unidad de convivencia independiente, por un período máximo de 24 meses, las personas que hayan establecido de forma sobrevenida su domicilio en la misma vivienda o alojamiento con otra unidad de convivencia, de forma independiente y autónoma, sin perjuicio del vínculo que puedan mantener con aquellas, y se trate de:*

*a) Personas víctimas de explotación sexual o trata, de violencia de género o intrafamiliar.*

*b) Personas que hayan abandonado su domicilio habitual, junto con sus descendientes, en su caso, como consecuencia de una ruptura matrimonial por separación o divorcio, o como consecuencia de la ausencia de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de alojamiento, o por alguna otra situación extrema que así lo determine.*

*c) Personas o unidades de convivencia que hayan sufrido un proceso de desahucio de su vivienda habitual y no sean titulares del derecho de propiedad o de uso de otro inmueble.*

*d) Personas entre 16 y 24 años con menores de edad a su cargo.*



e) *Personas entre 18 y 24 años que hayan estado sujetas al sistema de protección de menores o al sistema judicial de reeducación en algún período de los tres años anteriores a la mayoría de edad.*

f) *Personas entre 16 y 18 años que participen en programas para la preparación de la vida independiente como complemento a una medida de protección jurídica de la persona menor de edad, de acuerdo al artículo 22 bis de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de medidas de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil.*

g) *Personas menores de 25 años con pensión de orfandad.*

5. *En ningún caso se podrá formar parte de dos unidades de convivencia con carácter simultáneo, salvo las personas menores de edad en régimen legal de guarda y custodia compartida de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.”*

**Artículo 41.- Se modifican los artículos 8, 16, y 20.3 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

El Comité propone la siguiente redacción al artículo 8.2: “2. *Se reconoce la figura de la persona coordinadora de igualdad y convivencia en los centros educativos no universitarios, que integre las medidas necesarias para la igualdad real y efectiva de género y para la prevención de la violencia machista. En todo caso, sus funciones, asignación horaria para llevarlas a cabo y la formación específica que recibirán estarán determinadas por la Administración educativa, mediante la normativa correspondiente”.*

En cuanto a la Red Valenciana de Agentes de Igualdad, recogida en el artículo 16, el CES-CV entiende que debe garantizarse la estabilidad y la permanencia en el tiempo de dicha Red, a fin de asegurar la prestación de sus servicios, y por ello debería dotarse anualmente con un presupuesto que garantice de manera estable su funcionamiento.

Por lo que se refiere a la modificación del artículo 20.3, cabe indicar que el Decreto 133/2007, de 27 de julio, del Consell, sobre condiciones y requisitos para el visado de los Planes de Igualdad de las Empresas de la Comunitat Valenciana, que desarrolla la Ley 9/2003, regula el procedimiento, condiciones y requisitos para el

visado, por parte del centro directivo de la administración de la Generalitat con competencia en materia de mujer, de los Planes de Igualdad presentados por empresas de la Comunitat Valenciana que tengan por objeto corregir las desigualdades de género, incorporar medidas innovadoras para hacer realidad la igualdad, y proporcionar servicios que faciliten la conciliación de la vida familiar y laboral del personal a su servicio.

El Comité estima conveniente fomentar y ayudar a que las empresas desarrollen planes de igualdad que permitan alcanzar los objetivos mencionados. Sin embargo, se observa que la redacción propuesta al punto 3 del artículo 20 en el Anteproyecto de Ley elimina la exigencia a las empresas de presentar anualmente un informe de evaluación de resultados para la obtención del visado exigido para acceder a las ayudas correspondientes, e introduce un procedimiento más complejo y garantista. Además establece el silencio administrativo con carácter desestimatorio en su tramitación, que puede impedir la expedición del visado. Por tanto, el CES-CV entiende que la modificación del artículo debe incentivar la incorporación de planes de igualdad en las empresas cambiando el sentido del silencio administrativo.

**Artículo 42.- Se modifican los artículos 4, 9, 16, 17, y 55 y se añaden los artículos 16 bis y 16 ter en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana.**

La modificación del artículo 16 ter parece establecer, en su apartado 1, un derecho *post mortem* al indicar que será la persona que en defensa de una víctima de violencia de género que esté padeciendo una agresión resultara muerta tendrá derecho a la correspondiente indemnización. El Comité propone modificar su redacción aclarando que serán las personas herederas legales quienes tendrán derecho a la indemnización regulada en el artículo 16 de la Ley 7/2012.

Por otra parte, el Comité observa que falta la expresión “de la” en la rúbrica del mismo artículo, de modo que su redacción debería ser: “*Artículo 16 ter. Derecho a indemnización por causa de muerte, gran invalidez o incapacidad permanente absoluta como consecuencia de la defensa de la víctima de la violencia de género*”.

Finalmente, el CES-CV observa que el término “ascendentes”, utilizado repetidamente en el texto del artículo 16 y 16 bis, debe sustituirse por “ascendientes”.

**Artículo 43.- Se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 26.3, 27, y 29 del Anexo y la Disposición Transitoria Única del Decreto 63/2014, de 25 de abril, del Consell, por el que se aprueba el reglamento para el reconocimiento de las indemnizaciones y las ayudas económicas a las víctimas de violencia sobre la mujer, previstas en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Àmbito de la Comunitat Valenciana.**

El CES-CV entiende que las solicitudes en el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la indemnización por causa de muerte, gran invalidez o incapacidad permanente absoluta deberían formalizarse en modelos de solicitud que estén disponibles no sólo en la página web de la conselleria con competencia en materia de violencia de mujer, sino en cualquier otra administración pública, además de poder contar con ayuda para su cumplimentación.

Por otra parte, en las modificaciones de los artículos 22 y 24 se menciona la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que fue derogada por la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que debería rectificarse la referencia a los artículos derogados: donde dice “*artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*” debería decir “*artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*”; y donde dice “*artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*” debería decir “*artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*”.

El Comité observa que en el artículo 5.2 hay una errata en el artículo determinado utilizado, de modo que la redacción debería ser la siguiente: “(...) 2. En el resto de supuestos definidos en los artículos (...)”.

**Artículo 48.- Se modifican los artículos 40.3, 63.5, 95.2, letra d) y se añade una Disposición Transitoria Decimoquinta en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana y Disposición Transitoria Primera.- Régimen aplicable a las solicitudes de prolongación en la permanencia en el servicio activo en trámite**

En la documentación que ha recibido el CES-CV junto al Anteproyecto de Ley de Acompañamiento consta que alguna de estas cuestiones están en fase de negociación. El CES-CV, como ya ha expresado en anteriores dictámenes, considera que las modificaciones que afectan a la función pública deben ir siempre acompañadas del preceptivo informe de la Mesa General de Negociación. Por ello, propone la supresión del artículo 48 y de la Disposición Transitoria Primera del Anteproyecto de Ley.

**Artículo 51.- Se modifican los artículos 11.4, 12.1, letras a y d), 33.2, 48, y 52.3 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunitat Valenciana.**

El Comité considera que la modificación del artículo 11.4, en primer lugar, se ajusta en mayor medida a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, al establecer la prohibición de la práctica de la caza no sólo a los de determinadas razas, sino a todos los perros calificados como potencialmente peligrosos, garantizando así una mayor seguridad de la ciudadanía.

Sin embargo, este punto 4 incluye la excepción de poder cazar con un perro calificado como potencialmente peligroso en cada grupo de 10 perros. El CES-CV entiende que debería modificarse el texto de la siguiente forma:

*“4. Queda prohibido en la práctica de la caza la utilización de perros calificados como potencialmente peligrosos, con la siguiente excepción: en la caza del jabalí en batidas o ganchos se podrá llevar un perro de los calificados como potencialmente peligrosos por cada grupo de diez y con un máximo de dos perros de este tipo”.*

**Artículo 54.- Se modifican los artículos 1, 12, 13, 14 y 15 y 16 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.**

Las actuaciones de la EPSAR tienen una repercusión especial sobre el conjunto de la sociedad y son de interés general, como se desprende del Preámbulo de la Ley 2/1992, ya que el agua tiene un valor insustituible para la vida en sus distintas manifestaciones. A ello hay que añadir que entre sus funciones, tal y como se recoge en el artículo 16, apartado b), de la Ley 2/1992, está recaudar, gestionar y distribuir el canon de saneamiento, así como inspeccionar e intervenir el destino de los fondos asignados a otras Administraciones o entidades distintas de la Generalitat. Por tanto, el Comité considera que las modificaciones que amplíen el marco legal de la EPSAR deberían someterse a un proceso más participativo y, en todo caso, debe haber un mayor control de la Generalitat dado el interés público de las actividades de la entidad.

A lo largo del artículo se repite la referencia a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana y en alguna ocasión se utiliza el acrónimo EPSAR. El CES-CV propone emplear las siglas de dicha entidad en sustitución de su denominación completa tras su primera mención en el texto.

**CAPÍTULO IX. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIAS COMPETENCIA DE LA CONSELLERIA DE VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO.**

Debe modificarse el número de este capítulo IX, al que le corresponde correlativamente el VII.

**Artículo 56.- Se modifica el artículo 8 de la Ley 6/2011, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana.**

Actualmente diferentes circunstancias han favorecido la aparición de soluciones de movilidad urbana que favorecen los desplazamientos de los peatones mediante el uso de nuevos modelos de vehículos, como expresa la Instrucción 16/V-124, del Ministerio del Interior. Teniendo en consideración esta situación, el CES-CV

entiende que el artículo 8 de la Ley 6/2011, debería referirse a las bicicletas y a otros vehículos de movilidad personal (VMP).

Por otra parte, en cuanto a las modificaciones relativas a los puntos 3 y 5 de este artículo 8, el Comité entiende que no es necesario que la habilitación de espacios para el aparcamiento de bicicletas y otros VMP condicione la viabilidad económica de los proyectos inmobiliarios. Hay soluciones alternativas que permiten la ubicación de estos espacios en la línea de lo establecido en la normativa en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, incluso en ocasiones es más cómodo y fácil aparcar en otras plantas por diversas circunstancias, como por ejemplo la inexistencia de pasillos. Por ello el CES-CV, considera suficiente exigir a las plazas de aparcamientos de bicicletas *“un acceso cómodo y fácil desde la red viaria”*, y propone eliminar en el punto 3 la obligación de situar plazas de aparcamiento de bicicletas únicamente en la planta baja o en el nivel de vía pública. Asimismo, se propone eliminar de la primera frase del punto 5 *“si no es posible la ubicación de las plazas de aparcamiento al nivel de la vía pública o planta baja y no se considera pertinente recurrir a estudio de detalle para hacerlo factible”*.

Por lo que respecta a la modificación del punto 4, el Comité considera pertinente el estudio de detalle al que se hace referencia, pero también considera necesario que dicho estudio pueda presentarse de forma independiente y con antelación al procedimiento de solicitud de licencia, a fin de evitar la posible ralentización de los procesos de autorización y concesión de licencias en caso de denegación.

El CES-CV propone, en el punto 10 del artículo 8, que se incluya la instalación de sistemas de videovigilancia en los emplazamientos específicos para bicicletas de las estaciones de trenes y autobuses, siempre cumpliendo con la normativa relativa a la protección de datos.

**Artículo 58.- Se modifican los artículos 4, 11, 13, 14, 32 y 39 de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del taxi de la Comunitat Valenciana.**

En cuanto al artículo 11, punto 2, relativo a imponer el plazo de dos años para la transmisión obligatoria de la autorización de autotaxi en caso de fallecimiento del titular, el CES-CV propone que se tenga especial consideración a los distintos grupos (menores de edad, y menores y mayores de 60 años), diferenciando la casuística en cada caso.

Por otra parte, el Comité entiende que la modificación propuesta a la última frase del artículo 13, punto 1, debería quedar con el siguiente tenor:

*“(…) siendo en este caso especialmente exigible la previa justificación del interés público en la adopción de la medida a través de exigentes estudios de mercado previos y con audiencia de otros operadores del transporte que pudieran ver afectada su actividad, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.”*

**Artículo 60. Se modifican los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la vivienda de la Comunidad Valenciana.**

En la nueva redacción dada a los artículos “51. Derechos de tanteo” y “52. Ejercicio del derecho de tanteo”, en el punto 1 de ambos, y a las viviendas bajo cualquier régimen de protección pública, el Comité considera que debe añadirse que no hayan gozado de ayudas públicas tales como subvenciones a fondo perdido y subsidiaciones de los préstamos cualificados.

Por último, el Comité observa una posible contradicción entre los apartados 2 y 4 del artículo 51.

El CES-CV observa que en el artículo 51 falta numerar el párrafo como punto número 1.

**Artículo 61. Plazos de resolución y efectos del silencio administrativo en procedimientos materia de vivienda de promoción pública de la Generalitat**

En coherencia con la observación de carácter general, el CES-CV considera que no está justificado en ningún caso el carácter desestimatorio del silencio administrativo de los 17 supuestos contemplados en este artículo.

**TÍTULO III. MEDIDAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE REESTRUCTURACIÓN DE ENTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL DE LA GENERALITAT**

**CAPÍTULO II. MEDIDAS ORGANIZATIVAS EN ENTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL ADSCRITOS A LA CONSELLERIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO.**

Debe modificarse el número de este capítulo II, al que le corresponde correlativamente el III.

**CAPÍTULO III. MEDIDAS ORGANIZATIVAS EN ENTES DEL SECTOR PÚBLICO INSTRUMENTAL ADSCRITOS A LA CONSELLERIA DE VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO.**

Debe modificarse el número de este capítulo III, al que le corresponde correlativamente el IV.

**Disposición Adicional Tercera. Incorporación de personal laboral «a extinguir» en las entidades del sector público instrumental de la Generalitat, excluidos organismos autónomos y consorcios**

El CES-CV entiende que debería reflexionarse sobre la posibilidad de promoción del personal “a extinguir” en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.



## **V.- CONCLUSIONES**

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El Presidente  
Carlos L. Alfonso Mellado

La Secretaria General  
Ángeles Cuenca García

**VOTO PARTICULAR DEL GRUPO II AL DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA APROBADO POR EL PLENO ORDINARIO CELEBRADO EL DÍA 23 DE  
OCTUBRE DE 2018 RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN  
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT 2019**

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 21.4 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana y del artículo 37 del Decreto 180/2015, de 16 de octubre, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, se presenta voto particular al dictamen emitido en relación con el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de organización de la Generalitat 2019.

**FUNDAMENTO**

El presente voto particular se fundamenta en la no inclusión en el dictamen de la enmienda presentada por el Grupo II que, sometida a votación, no fue aceptada por el Pleno del Comité Económico y Social de la Comunitat Valenciana.

**AL ARTICULADO**

**ÚNICA:**

**El artículo 40** del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat 2019, establece la modificación de la Disposición Adicional Novena de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que queda redactada como sigue:

***Disposición Adicional Novena. - Efectos en materia de personal y de bienes por la extinción de contrato de gestión integral de centros de titularidad pública en el ámbito de la diversidad funcional.***

*“1. De conformidad con la disposición adicional 26 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2017 y por razón de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, relativo a la sucesión de empresas, producida la extinción de un contrato de gestión integral de centros de diversidad funcional de titularidad pública, la Generalitat, a través del Instituto Valenciano de Atención Social y Sanitaria (IVASS), se subrogará en la condición de empleador que las empresas contratistas tengan, por no resultar conveniente para el interés público en este sector de población especialmente vulnerable, sobre el que la administración tienen una especial responsabilidad, una gestión indirecta del servicio público de naturaleza contractual.*”

*2. El personal afectado continuará en su puesto en condición de personal a extinguir y solamente podrá adquirir la condición de fijo mediante la superación de los procesos normativamente establecidos a estos efectos y con respeto a los principios constitucionales y legales aplicables.*

*3. Finalizado el plazo de duración del contrato de gestión integral del centro de titularidad pública, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar los bienes muebles, inmueble e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados, entendiéndose por tal el correspondiente al momento del comienzo del contrato, al desgaste sufrido por su uso y al mantenimiento correspondiente del mismo.”*

#### HECHOS:

Primero. Consideramos que la citada Disposición adicional novena, incide en el proceso de reversión de centros de diversidad funcional (centros para personas con discapacidad o problemas de salud mental) a la gestión directa por la administración, alegando que no resulta conveniente para el interés público la gestión indirecta de este tipo de servicios, por la vulnerabilidad de las personas atendidas.

Segundo. Consideramos que la gestión directa no es garantía de conveniencia para el interés público. Los únicos elementos que garantizan la calidad son los indicadores objetivos de servicio y la evaluación y seguimiento de los mismos. Con esos datos se puede valorar qué centros funcionan de manera excelente, cuáles deben mejorar y en qué puntos concretos; sean públicos o privados.

Tercero. Consideramos que hay que tener en cuenta que en la gestión indirecta de los servicios públicos, la administración es la responsable de arbitrar los mecanismos que garanticen la transparencia, el control y el seguimiento de estas concesiones. Por su parte, las empresas concesionarias están prestando los servicios con calidad, eficiencia y satisfacción de sus usuarios. Este sistema basado en la evaluación y seguimiento de indicadores objetivos de servicio es el idóneo y conveniente para el interés público.

Cuarto. Consideramos que no se puede utilizar la vulnerabilidad de las personas atendidas como argumento para justificar la exclusión de la iniciativa privada en la gestión de los servicios públicos. Es más, a la vista de la demanda actual, de la evolución demográfica en el medio y largo plazo, de las restricciones presupuestarias y la abultada deuda pública, resulta imprescindible, por el interés general, que se continúe apostando por el modelo de colaboración público privada en la gestión de los servicios públicos fundamentales en general y en los servicios sociales en particular.

Por todo lo anteriormente expuesto el GRUPO II **ENTIENDE**,

Que a la vista del citado Artículo 40 del Anteproyecto de Ley De Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat 2019, se debe proceder a la **SUPRESIÓN de la Disposición adicional Novena de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.**

Por lo expuesto, en el convencimiento que la enmienda planteada al Pleno contribuye a la defensa del interés general en la prestación de los servicios sociales, **SOLICITAMOS** se tenga por presentado el presente voto particular para que, siendo unido al Dictamen aprobado por el Pleno, acompañe al Anteproyecto de Ley en su tramitación.

En Castellón, a 23 de octubre de 2018

Fdo.: Ricardo Miralles Mayor  
GRUPO II